

Un funcionario técnico del CIDE, como Vocal.
Actuará como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario del CIDE.

Séptima.—Las propuestas serán seleccionadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Interés del tema.
- b) Claridad del diseño y concreción de los objetivos.
- c) Adecuación y consistencia metodológica.
- d) Relevancia práctica.
- e) Carácter innovador del proyecto.
- f) Presupuesto ajustado según las tareas a realizar.

Octava.—La selección de proyectos será comunicada a los ICES y Vicerrectorados antes del 15 de septiembre de 1985.

Novena.—Los investigadores podrán optar entre contratar con la Universidad a través de la cual presenten los proyectos, o contratar directamente con el Ministerio de Educación y Ciencia según el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre. En el primer caso se transferirá un 50 por 100 de los presupuestos de los proyectos a la Universidad el resto se abonará contra entrega de la Memoria final o de las Memorias anuales, en el caso de duración superior a un año, cuando se hayan cumplido los requisitos citados en la base décima.

En el segundo caso, se estará a lo dispuesto en el citado Real Decreto, teniendo en cuenta que esta opción sólo es posible para Profesores universitarios.

Los autores de cada proyecto deberán tener en cuenta las normas vigentes sobre incompatibilidades, presentando las declaraciones correspondientes, así como las facturas de material presupuestado.

Décima.—La aprobación de un proyecto implica el compromiso por parte de los investigadores de:

a) Presentar tres ejemplares de la Memoria de investigación, junto con un abstracto o resumen de la misma, en el plazo fijado para la terminación del proyecto (30 de noviembre de cada año), en la que se haga mención explícita de los fondos con que fue financiada.

b) En el caso de investigaciones de duración superior a un año, presentar una Memoria de progreso cada año antes del 30 de noviembre.

c) Poner a disposición del Banco de Datos del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa los datos de la investigación, que serán de uso público a partir de los dos años siguientes a su terminación. Estos datos (cuando exista tratamiento informatizado) deberán ser grabados en cintas con las siguientes características:

Densidad: 1.600, 800 b.p.i.
Pistas: 9.
Paridad: Impar.
Código: Preferible Fieldata.
Sin etiquetas.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1985.—El Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa.

A N E X O

Modelo indicativo de los aspectos que deben ser reflejados en el proyecto

I. Datos de identificación:

Título del proyecto.
Autores.
Centro en el que se realizará.
Provincia.

II. Diseño:

1. Justificación:

Objetivos que se pretenden alcanzar.
Consecuencias que se esperan o pueden deducirse.

2. Metodología:

Diseño o proceso a seguir e instrumentos, muestra, etcétera.
Tipos de análisis o previsiones de evaluación.

III. Recursos necesarios:

1. Personales:

Datos personales y profesionales del Director y los colaboradores.
Funciones en el proyecto.

2. Materiales:

Material disponible.
No disponible.

3. Presupuesto:

Gastos de personal.
Gastos de material y recursos didácticos.
Gastos de desplazamiento.
Gastos de elaboración de la Memoria.
Otros gastos.
Presupuesto total.

4. Otras ayudas solicitadas o disponibles para el proyecto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8089

REAL DECRETO 624/1985, de 20 de marzo, por el que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agroalimentaria a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, faculta al Gobierno para que, cuando lo considere conveniente, establezca condiciones por las que una determinada zona geográfica pueda ser calificada como de preferente localización industrial.

El Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, desarrolla la citada Ley y aprueba la normativa por la que se regirán las calificaciones de sectores industriales de interés preferente o de zonas de preferente localización industrial, estableciendo los procedimientos que debe seguir la Administración para tales efectos.

El territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene importantes producciones agrícolas, ganaderas y pesqueras cuya industrialización conviene fomentar para asegurar la renta de los productores y para crear puestos de trabajo que contribuyan a que el valor añadido de dicha industrialización recaiga sobre los habitantes de aquella Comunidad Autónoma.

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por la legislación vigente, se considera necesario en la situación actual aplicar la calificación de zona de preferente localización industrial agroalimentaria a la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de marzo de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, se califica como zona de preferente localización industrial agroalimentaria, dentro de la esfera de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 2.º Todas las actividades industriales de la competencia administrativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Art. 3.º La calificación otorgada se hace en función de la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Elevar el nivel de renta de los productores agrarios y crear nuevos puestos de trabajo.
- b) Fomentar y orientar la inversión industrial agroalimentaria.
- c) Estimular la instalación de actividades industriales técnica y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.
- d) Impulsar el espíritu asociativo mediante la creación de economías de grupo, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

Art. 4.º 1. Las Empresas, para acceder a los beneficios previstos en este Real Decreto, deberán cumplir las condiciones técnicas que establece la legislación vigente.

En los supuestos de cambio de titularidad de las Empresas beneficiarias, deberá solicitarse éste del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación, quien resolverá previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Los beneficios se concederán, preferentemente, en base al cumplimiento por las Empresas de los requisitos complementarios siguientes:

- Emplazamiento en áreas con vocacionalidad para la obtención de producciones industrializables.
- Que la actividad a desarrollar corresponde a sectores industriales insuficientemente desarrollados.
- Promoción por productores agrarios o sus asociaciones.
- Implantación de tecnologías tendentes al ahorro en el consumo de energía.
- Manipulación y elaboración de productos que sustituyan importaciones o promuevan exportaciones.
- Capacidad industrial adecuada a la disponibilidad de materias primas a tratar.

Art. 5.º Los beneficios que podrán concederse al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, son los siguientes:

1. Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de hasta un 20 por 100 de las nuevas inversiones en activos fijos.
2. Preferencia para la obtención de crédito oficial.
3. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de que se trate e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.
4. Beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

b) Las Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial de Cantabria, podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes especiales de amortización a que se refieren los artículos 19, 2.º, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2), de la Ley 81/1978, adaptadas tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objetivos del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales objeto de beneficio, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.

Art. 6.º Los beneficios de expropiación forzosa y de imposición de servidumbres de paso se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente y, en todo caso, por el procedimiento excepcional de urgencia regulado en el artículo de la Ley de Expropiación Forzosa, y 56 y siguientes de su Reglamento.

Art. 7.º El plazo para solicitar los beneficios establecidos en el presente Real Decreto es de un año a partir de su entrada en vigor.

Art. 8.º Los beneficios a los que se alude en el artículo 5.º, sin plazo especial de duración, se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Art. 9.º Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto deberán seguir el trámite administrativo establecido, a estos efectos, por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

8090

ORDEN de 24 de abril de 1985 por la que se modifica el baremo de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina africana.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 425/1985, por el que se establece el programa nacional coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, determina en su artículo 1.º, apartado C, puntos 2, 3 y 4, el sacrificio obligatorio e indemnización de los animales incluidos en focos de enfermedad y reproductores reaccionantes positivos a pruebas serológicas.

En consecuencia este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de la presente disposición, serán considerados como focos activos de enfermedad todas las explotaciones donde se encuentren animales diagnosticados como positivos a peste porcina africana.

Asimismo, será considerado como foco activo, la presencia en una explotación de animales diagnosticados laboratorialmente como portadores, cuando éstos aparezcan en un porcentaje superior al 30 por 100 del total de animales investigados.

Segundo.—Las indemnizaciones a percibir por los ganaderos, como consecuencia del sacrificio de sus animales, corresponderán a la aplicación de un valor base de indemnización, que se podrá ver incrementado, en su caso, por primas sanitarias variables, en función de las condiciones de la explotación, según figura en el anexo de esta disposición.

La prima sanitaria por vacunación de peste porcina clásica será de exclusiva aplicación en las explotaciones donde haya constancia oficial de que todos los animales con más de 25 kilogramos de peso vivo han sido vacunados contra esta enfermedad.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

A N E X O

A. Baremo para animales sacrificados en focos activos de enfermedad.

A.1 Los valores base de indemnización son los siguientes:

- Animales reproductores: 70 pesetas por kilogramo/vivo.
- Lechones desde el nacimiento hasta 20 kilogramos/peso vivo, 2.350 pesetas unidad.
- Animales de cebo a partir de 21 kilogramos/peso vivo, 90 pesetas/kilogramo vivo.

A.2 Los porcentajes de aplicación de las primas sanitarias se realizarán sobre los valores base de indemnización, conforme queda señalado a continuación:

Prima Sanitaria	Tipo de explotación		
	Explotaciones de 1 a 9 reproductoras y cebaderos de 1 a 25 plazas	Explotaciones de 10 a 49 reproductoras y cebaderos de 20 a 50 plazas	Explotaciones de 50 reproductoras en adelante y cebaderos de más de 50 plazas
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Por vacunación de peste porcina clásica	20	10	10
Por condiciones higiénicas adecuadas de la explotación	—	10	5
Por encontrarse la explotación con cerramiento adecuado	—	—	5
Por pertenecer a una Agrupación de Defensa Sanitaria	20	20	20
Por pertenecer a un Grupo Inicial de Saneamiento	10	20	20
Por pertenecer a una explotación libre de PPA	20	20	20
Por cebadero con garantía sanitaria	20	20	20